
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de septiembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Carlos Ramón Martínez Batista y Ramón Turbí.

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó y Heriberto Vásquez Valdez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos el primero, de manera principal, por Carlos Ramón Martínez Batista y Ramón Turbí y el segundo, de manera incidental por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Carlos Ramón Martínez Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0030702-0, domiciliado y residente en la calle Julio Báez núm. 12-C, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa; y de Ramón Turbí, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538779-9, domiciliado y residente en la calle Arenzo, esq. Pompeya núm. 42, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentadas mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con domicilio en el desu representada; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Jorge Luis Martínez Bidó y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6 y 001-0582252-2, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja las instalaciones de su representada.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, representados por los mismos profesionales que le asistieron para la interposición de su recurso de casación principal, cuyas generales han sido indicadas.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentados en un alegado desahucio, Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista incoaron una demanda en pago de proporción de prestaciones laborales, derechos adquiridos, valores generados en virtud de las disposiciones de la parte *infine* del artículo 86 del Código de Trabajo, devolución de descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2018-SEEN-00008, de fecha 6 de febrero de 2018, la cual acogió en parte la demanda y condenó en beneficio de Ramón Turbí: 1) al pago del 70% de los valores correspondientes a preaviso omitido y auxilio de cesantía; 2) a la devolución de los importes descontados de forma ilegal y compensación por el perjuicio sufrido al respecto; 3) a la proporción del salario de Navidad del año 2017; y en beneficio Carlos Ramón Martínez Batista: 1) al pago del 60% de los valores correspondientes a preaviso omitido y auxilio de cesantía; y 2) a la proporción del salario de Navidad del año 2017.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, y de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por los señores Ramón Turbí y Carlos Ramón Martínez Batista, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra las Sentencia Número 0420-18-SEEN-00008, de fecha 06 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan parcialmente ambos recursos de apelación y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la pensión otorgada por el Banco Agrícola y condena al Banco Agrícola a pagar a favor del señor Carlos Martínez, los siguientes valores: a) La suma de treinta mil quinientos veinticinco pesos (RD\$30,525.00) por concepto del 60% relativo a 28 días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de quinientos veintiséis mil quinientos sesenta y seis pesos (RD\$526,566.00), por concepto del 60% relativo a 483 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de siete mil doscientos diecisiete pesos (RD\$7,217.00), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2017. Para el señor Ramón Turbí, los siguientes valores: a) La suma de setenta y siete mil cuarenta y siete pesos (RD\$77,047.00) por concepto del 70% relativo a 28 días de salario ordinario por preaviso; d) La suma de doscientos tres mil trescientos setenta y siete pesos (RD\$203,377.00) por concepto del 70% equivalentes a 75 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía del Código de Trabajo Viejo; c) La suma de un millón quinientos dieciocho mil novecientos treinta y ocho pesos (RD\$1,518.938.00), por concepto del 70% equivalentes a 552 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía del Código de Trabajo; d) La suma de once mil setecientos diez

pesos (RD\$11,710.00), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2017; e) La suma de cuarenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos con ochenta y seis centavos (RD\$43,141.86), por concepto de descuentos ilegales. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de pago de vacaciones y utilidades que formulan los demandantes por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **CUARTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del señor Ramón Turbí, la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios causados, en ocasión de los descuentos ilegales de salario y en provecho del señor Carlos Ramón Martínez Batista a la suma de RD\$10,000.00 pesos por no pago de prestaciones laborales. **QUINTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago del 70% restante, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente principal y parcial invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley: específicamente a los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo".

La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de documentos. Segundo medio: Violación al debido proceso, al derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 621 del Código de Trabajo, al no estatuir sobre lo petitorio de la parte recurrida. Tercer medio: Uso desproporcional y complaciente del poder artículo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo. Cuarto medio: Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para sobre sendos recursos de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, específicamente de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, al rechazar sus reclamaciones por concepto de participación en los beneficios obtenidos, basada en que el Banco Agrícola de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado que no está sujeta al pago de impuestos fiscales, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de su Ley Orgánica y por tanto, sostuvo la corte *a qua* que se encontraba liberado de presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) inobservando que dicha excepción, contemplada en el artículo 226 del Código de Trabajo, suplida de forma jurisprudencial, solo aplica para las empresas cuyas actividades no están encaminadas a generar un beneficio económico y no es aplicable a la hoy recurrida principal, debido a su carácter bancario, financiero y comercial, como por las actividades lucrativas, puramente privadas, lo cual puede apreciarse del estudio de las disposiciones contempladas en los ordinales 4° y 6° del artículo 19 y en el ordinal 4° del artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 6186, del 12 de febrero de 1963; textos jurídicos que además, evidencian que en el Banco Agrícola de la República Dominicana, anualmente tiene que efectuarse un estado de ganancias y pérdidas, el cual puede utilizarse para determinar la existencia o no de beneficios económicos, sin la necesidad de valorar la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) cuya presentación no es imprescindible según lo dispuesto en los

artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que respecto de los beneficios netos correspondiente al trabajador, el artículo 223 del Código de Trabajo expresa: "Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. 14.- Que ha sido criterio jurisprudencial, el cual es compartido por los jueces de esta Corte que siendo el Banco Agrícola una entidad autónoma del Estado no sujeta al pago de impuestos fiscales, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de su Ley Orgánica y consecuencia de ello se encuentra liberado de la prestación de su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, éstas constituyen razones atendibles para los tribunales laborales no condene a dicha entidad bancaria al pago de beneficios netos" (sic).

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia, de forma reiterativa, ha establecido que: *las empresas que no están obligadas a presentar declaración jurada sobre sus actividades económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos están liberadas del pago de participación en los beneficios de la empresa;* que en la especie, como correctamente determinó la corte *a qua*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 908-45, de 1° de junio de 1945, el Banco Agrícola de la República Dominicana, es una entidad autónoma del Estado que no formula declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, por lo tanto, no está en la obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa a sus subordinados, independientemente de la naturaleza de sus operaciones y de lo reflejado en la memoria anual que sea presentada por su administrador general; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal promovido por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió, ni siquiera de manera superficial a los documentos depositados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, como medios de pruebas para fundamentar sus alegatos, mediante solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 20 de julio de 2016, estos son: "1) toma de posesión a su cargo del señor Carlos Ramón Martínez Batista, de fecha 13 de septiembre del año 2004; 2) Solicitud de pensión del señor Carlos Ramón Martínez Batista de fecha 16 de febrero de 2017; 3) "Cosección (sic)" de vacaciones del señor Carlos Ramón Martínez Batista del año 2016; 4) Aviso y orden de pago de vacaciones del año 2016, del señor Carlos Ramón Martínez Batista; 5) Toma de posesión a su cargo del señor Ramón Turbí, de fecha 25 de agosto del año 2004; 6) Solicitud de pensión del señor Ramón Turbí, de fecha 25 de enero de 2017; 7) Otorgamiento de pensión del señor Ramón Turbí, de fecha 15 de febrero de 2017; 8) "Cosección (sic)" de vacaciones del señor Ramón Turbí, del año 2016; 9) Aviso y orden de pago de las vacaciones del año 2016, del señor Ramón Turbí; 10) Sustitución de empleado por vacaciones del año 2016, del señor Ramón Turbí; 11) Reglamento interno del ya no operante Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República, del año 1998; y 12) Reglamento de personal del año 2005, que deroga el ya no operante Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana", y de forma preeminente, otorgó preferencia a las pruebas aportadas por la entonces recurrente principal.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que no obstante los trabajadores indicar que la forma de terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del desahucio, de las piezas que componen el presente expediente se puede inferir

que real y efectivamente el contrato de trabajo finalizó por la pensión otorgada a los trabajadores a solicitud de estos, tal y como se hace constar en la copia de la solicitud de pensión del señor Ramón Turbí de fecha 25/01/17 y otorgamiento de dicha pensión de fecha 15/02/17 y en cuanto al señor Carlos Ramón Martínez copia de solicitud de pensión de fecha 15/02/17; en ese orden quedó comprobado que el contrato con el señor Ramón Turbí tuvo una duración de veintisiete (27) años, tres (03) meses y veintitrés (23) días y el señor Carlos Ramón Martínez Batista una antigüedad de veintiún (21) año y catorce (14) días; así las cosas procede determinar, por ser un aspecto controvertido, si procede el pago de la proporción de prestaciones laborales, conforme al reglamento interno del Banco Agrícola, la aplicación del astreinte contentivo del artículo 86 del Código de Trabajo y el monto total a que asciende el plazo del preaviso y el auxilio de cesantía (9) sobre tal situación esta Corte entiende que la referida institución bancaria, pretende liberarse de la obligación correspondiente sin justificación alguna, constituyendo un hecho incontestable que el trabajador tenía la antigüedad requerida para ser beneficiado tanto con la pensión correspondiente como de sus prestaciones en el entendido de que una no es excluyente de la otra, toda vez que si bien existen dos reglamentos internos en la referida institución, uno del año 2005 y otro del año 1996, el aplicable al presente caso es el del año 1996 por haber estado vigente al momento en que se produjo el ingreso de los demandantes (9) en lo relativo a la solicitud de pago formulada por los trabajadores por concepto de salario de vacaciones, y por concepto de descuentos ilegales, lo cual fue rechazado por el Juez de primer grado, en cuanto al primer concepto y acogió en lo referente a los aludidos descuentos, procede ratificar la decisión recurrida, rechazando tales pretensiones, por concepto del salario de vacaciones, toda vez que reposan en el legajo de piezas que componen el expediente tanto las copias de aviso de vacaciones como la orden de pago, por el referido concepto correspondiente a ambos reclamantes“ (sic).

Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

Después de analizar el fallo atacado, esta Tercera Sala ha podido constatar que para formar su convicción, la corte *a qua* valoró aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, estableciendo de los formularios de solicitud de pensión suscritos en fechas 25 de enero y 16 de febrero de 2017, la forma en que terminaron los contratos de trabajo de Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, así como también la antigüedad de sus servicios, y más adelante, partiendo de la existencia de sendos reglamentos internos, determinó la aplicabilidad de aquel que se encontraba vigente al momento en que estos iniciaron sus labores, concluyendo con la apreciación de los avisos de vacaciones, así como sus órdenes de pago, para retener el cumplimiento de dicha obligación por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana y rechazar los reclamos formulados al respecto; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

Para apuntalar el primer argumento del medio tratado, la parte recurrente incidental aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó en su perjuicio el debido proceso consagrado en la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales de los que es signataria al no estatuir sobre conclusiones que le fueron presentadas.

.En relación con el medio que se examina, es preciso indicar que la recurrente incidental no señala cuáles conclusiones no le fueron respondidas por la corte *a qua*. No obstante, el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que los jueces del fondo se pronunciaron sobre la petición de inadmisibilidad del

recurso de apelación principal planteada, así como en cuanto a los aspectos que ésta impugnó mediante su recurso de apelación incidental, los que versaban sobre la revocación del dispositivo cuarto que establecía condenaciones por concepto de salario de Navidad, el quinto que disponía sumas por haberse evidenciado la existencia de descuentos ilegales respecto de Ramón Turbí, el sexto que implementaba al efecto resarcimiento por daños sufridos, y por último, el aspecto principal de la procedencia del pago del porcentaje de las prestaciones laborales, por lo tanto, procede desestimar el argumento dilucidado.

Para apuntalar el segundo argumento del mediotratado, la parte recurrente refiere, en síntesis, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado ante la secretaría de la corte competente, en un término de un mes y que el artículo 626 del citado texto refiere que en el plazo de los 10 días de la notificación de dicho recurso, la parte intimada depositará su escrito de defensa, sin embargo, la inobservancia a esta formalidad no es fatal, sino que persigue instituir un espacio de tiempo para garantizar el derecho de defensa de la recurrida y un tope para que la recurrente solicite el auto mediante el cual se le autoriza a citar; que del cotejo de la fecha en que fue notificada la sentencia y en la que el Banco Agrícola de la República Dominicana recurrió en apelación, puede comprobarse que tan solo transcurrieron 16 días, sin contar los francos, por lo tanto, fue efectuado en tiempo hábil y las pretensiones en su perjuicio no proceden; que la notificación del recurso tiene un carácter opcional, lo que demuestra que la obligación recae sobre la secretaría, pues quien recurre lo hace amparado en un derecho, no en una obligación, el cual se ejerce si su titular lo cree pertinente; que el fallo atacado es pobre y desacertado, debido a que al declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, no procedía conocer sobre el monto salarial devengado, ni los demás reclamos contenidos en este.

Respecto al argumento examinado, la sentencia impugnada refiere motivos relacionados a un planteamiento de inadmisibilidad formulado, en el siguiente sentido:

"Que la parte recurrente incidental solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación principal planteado por los trabajadores demandante por ser extemporáneo y por no haber sido interpuesto conforme a las disposiciones del artículo 621 del código de Trabajo, procede contestar el medio de inadmisión planteado antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, a fin de mantener la coherencia y orden procesal que rige para todos los procesos. 6.- Que el hecho de que cualquiera de las dos partes interponga su recurso de apelación antes de que se produzca la notificación, no trae consigo la inadmisibilidad de dicho recurso ya que la finalidad de la notificación de la sentencia es que las partes tengan conocimiento de la misma, por lo que la interposición del recurso no está subordinada a la previa notificación de la sentencia, en tal sentido de rechaza en indicado medio de inadmisión por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal".

De la lectura de los motivos precitados y lo alegado por la parte recurrente incidental, se advierte que el fallo atacado no versa sobre la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación incidental, que impedía dilucidar sobre un supuesto salario controvertido y otros reclamos, sino que rechaza correctamente el planteamiento formulado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre la extemporaneidad de la acción promovida por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, por no existir evidencia de notificación previa a la interposición de ésta; en tal sentido, al no articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a esta Tercera Sala si sobre este aspecto ha habido o no violación a la ley, limitándose a referir transgresiones muy generales y diferentes del fallo atacado, sin dirigirlas, en modo alguno, contra ninguna parte específica de la decisión impugnada, no permite que el desarrollo del medio examinado sea ponderable, por lo tanto, este es inadmisibile.

Para apuntalar el tercer argumento, así como su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, se limita a la facultad que tienen estos de formar su criterio sobre la base de las pruebas que le merezcan más crédito, sin que un medio de prueba se imponga sobre otro, pero en modo alguno estos pueden otorgar un alcance distinto a su sentido real, por lo tanto, la corte *a qua* hizo un uso irracional y desproporcional al papel activo conferido en el artículo 534 del Código de Trabajo, ya que asumió la defensa de los

trabajadores.

Para fundamentar su decisión en aquellos aspectos que perjudicaban a la entonces recurrente incidental, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"Que el Juez de primer grado acoge la solicitud de incentivo laboral por antigüedad lo cual ha sido impugnado por la empresa bajo el argumento de que el juez a-quo no observó de forma completa las disposiciones del artículo 23 en su párrafo III del reglamento interno de dicha institución ya que al haberle sido reconocido los años laborados no los hace acreedores del beneficio del incentivo laboral ya que no tenían laborando 20 años de forma ininterrumpida; sobre tal situación esta Corte entiende que la referida institución bancaria, pretende liberarse de la obligación correspondiente sin justificación alguna, constituyendo un hecho incontestable que el trabajador tenía la antigüedad requerida para ser beneficiario tanto de la pensión correspondiente como de sus prestaciones laborales en el entendido de que una no excluyente de la otra, toda vez que si bien existen dos reglamentos internos en la referida institución, uno del año 2005 y otro del año 1996, el aplicable al presente caso es el del año 1996 por haber estado vigente al momento en que se produjo el ingreso de los demandante, siendo este el más favorable a los trabajadores, al ser retirado del Banco, después de haber prestado servicios por 20 años o más tendrán derecho a una jubilación normal de retiro y a sus prestaciones laborales, siempre que su retiro no se deba a una falta cometida debidamente probado o por estar disfrutando de otra pensión; en ese orden y al no haberse probado las indicadas circunstancias, esta Corte entiende que por ser ambas prerrogativas beneficiarias para el trabajador las mismas deben ser otorgadas (¶ 9.- Que a los fines de cálculo de prestaciones laborales el reglamento interno del Banco Agrícola dispone lo siguiente en su artículo 23: Se establece que los funcionarios o empleados del Banco Agrícola que sean Jubilados recibirán por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas: Para los empleados de 20 a 24 años de servicios el 60%. En ese tenor esta corte dispone el otorgamiento de la pensión correspondiente al trabajador Carlos Martínez en base a un 60% de su salario y al trabajador Ramón Turbí en base a un 70% a partir de la fecha del desahucio ejercido por el empleador (¶ 11.- Que en lo relativo a la solicitud de pago formulada por los trabajadores por concepto de salario de vacaciones, y por concepto de descuentos ilegales, lo cual fue rechazado por el Juez de primer grado, en cuanto al primer concepto y acogido en lo referente a los aludidos descuentos, procede ratificar la decisión recurrida, rechazando tales pretensiones, por concepto del salario de vacaciones, toda vez que reposan en el legajo de piezas que componen el expediente tanto las copias de aviso de vacaciones como la orden de pago, por el referido concepto correspondiente a ambos reclamantes; no obstante lo anterior, en lo referente a los descuentos ilegales de salario realizados en perjuicio del trabajador Ramón Turbí, reposan en el expediente las nóminas de pagos de fecha 25/02/2016, 11/03/16, 23/03/16, 11/04/06, 25/04/16, 11/05/16, que ponen de relieve los descuentos que alega el trabajador demandante y hoy recurrente principal, sin que exista justificación alguna por parte de la empresa para realizar dichos descuentos, por lo tanto procede ratificar en este punto la sentencia de primer grado (¶ 16.- Que otro punto impugnado en su recurso de apelación incidental por el Banco Agrícola se refiere al reclamo al cual fue condenado por el tribunal a-quo y punto del que dicha entidad solicita su revocación, soportando en el alegato de que se trata de un derecho que les fue pagado a todos los trabajadores al finalizar el año; sobre tal pedimento no consta en el expediente depositado por el empleador Banco Agrícola, medios de pruebas que le permitan a los jueces de esta instancia de apelación comprobar que dicha entidad bancaria haya procedido a pagar proporción del salario de navidad correspondiente al año de la terminación del contrato de trabajo reclamado por éstos, procede de dichos jueces condenarle al pago de la proporción de la navidad y rechazar el recurso de apelación incidental en cuanto a dicho punto se refiere y confirmar la sentencia. 17.- Que otro de los puntos controvertidos, es el relativo al pago de determinada suma de dinero por concepto de indemnización, formulada por el trabajador Ramón Turbé, por los descuentos ilegales de salario de que fue objeto, sobre lo cual procede ratificar la

sentencia impugnada en tanto que dichos descuentos quedaron comprobados, tal como se hace constar en parte anterior de la presente sentencia y porque dicha suma condenatoria es proporcional con la magnitud de los daños sufridos por el trabajador reclamante. 18.- En lo relativo al pago de determinada suma de dinero por concepto de indemnización, formulada por el trabajador Carlos Ramón Martínez por el no pago de salario de navidad, vacaciones, bonificación y descuentos ilegales se rechazan tales pretensiones, en virtud de que el pago proporcional del salario de navidad y vacaciones no genera daños y perjuicios cuando se hace de forma proporcional, en lo relativo a las bonificación no le corresponde de conformidad con la ley y en lo relativo a descuentos ilegales de salario, en lo que a este trabajador se refiere, tales argumentos no reposan en prueba legal; ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de indemnización por el no pago de prestaciones laborales, al haber quedado establecido en parte anterior de la presente decisión que la empresa otorgó solamente la pensión a los trabajadores y no así las demás prestaciones laborales, procede acoger tal solicitud, en contra de este trabajador, pro ser le único que ha impugnado dicho punto“ (sic).

En la especie, del análisis de la sentencia impugnada no puede apreciarse que la corte *a qua* incurriera en el vicio denunciado por la parte recurrente incidental en su tercer medio de casación, debido a que dentro de los límites de la facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, determinó: 1) que acorde con el reglamento interno del Banco Agrícola de la República Dominicana que se encontraba vigente al momento del inicio de labores de los trabajadores y la pensión que estos recibieron por el tiempo de prestación de servicios, satisfactoriamente les correspondía el porcentaje de los valores instituidos en caso de desahucio; 2) partiendo de las nóminas de pago incorporadas por Ramón Turbí y en ausencia de pruebas mediante las que la empleadora justificara los descuentos observados en éstas, correctamente confirmó dicho aspecto retenido por el tribunal de primer grado; 3) que en virtud de la presunción *iuris tantum* dispuesta en el artículo 16 del Código de Trabajo y por el hecho de no comprobarse el cumplimiento de dicha obligación, mantuvo las condenaciones por concepto de proporción de salario de Navidad, y por último; 4) amparada en que solo se le había otorgado la pensión y no así los importes resultantes de la proporción del preaviso omitido y el auxilio de cesantía, condenó al pago de daños y perjuicios en beneficio de Carlos Ramón Martínez, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en las conclusiones de la apelante principal, omitiendo realizar menciones sustanciales y limitándose a acogerlas sin externar las razones para ello, violentando al efecto las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como las señaladas en el artículo 537 del Código de Trabajo.

Conforme con el 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, este tribunal ha comprobado que la sentencia impugnada cumple con las prerrogativas contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo y no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, ésta contiene una congruente motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación incidental promovido por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Al tenor de las disposiciones en el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes mediante sus respectivos recursos de casación, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Carlos Ramón Martínez Batista y Ramón Turbí Ramírez y de maneraincidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici